

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado 2020-0973

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Hernando Trillos Chacón contra Alba Susana Sanabria Rodríguez, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 2 de diciembre de 2020, Hernando Trillos Chacón a través de abogada formuló demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Alba Susana Sanabria Rodríguez, con fundamento en la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, y como consecuencia solicita se declare terminado el contrato suscrito entre el primero como arrendador y la segunda como arrendataria, sobre el apartamento 304 de la carrera 55 No. 151-90 Agrupación de Vivienda Urbanización Mazuren 11 P.H. de esta ciudad, y la restitución del citado predio.

2.- En sustento de sus pretensiones, expuso que el 12 de diciembre de 2016 celebró con la demandada un contrato de arrendamiento sobre el inmueble situado en la carrera 55 No. 151-90 apartamento 304 de esta urbe, a un término de doce (12) meses; prorrogado automáticamente, que el canon acordado fue la suma de \$1.550.000.000,00; que entró en mora en el pago de las rentas de desde junio de 2020 y de cuotas de administración desde julio del mismo año.

3.- El 18 de mayo de 2021, se admitió el libelo (ítem 08), decisión que le fue notificada conforme a la Ley 2213 de 2022 a Alba Susana Sanabria Rodríguez, quien guardó silencio en el término concedido.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva.

3.- Tratándose de restitución de inmueble arrendado, preceptúan las reglas 3º y 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que si el demandado no se opone en el término de traslado, se dictará sentencia de lanzamiento, lo mismo sucede en caso de que la demanda se fundamente en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el convocado en virtud del contrato, donde éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

4.- En el caso concreto resulta aplicable las disposiciones normativas en cita, como quiera que a ítem 01 se incorporó prueba del contrato de arrendamiento aceptado por Hernando Trillos Chacón como arrendador y Alba Susana Sanabria Rodríguez en condición de arrendataria respecto del inmobiliario localizado en el apartamento 304 de la carrera 55 No. 151-90, el cual no fue tachado como falso o inexistente por parte de la convocada al momento de integrarse el contradictorio. Adicionalmente, tampoco se acreditó el pago de los cánones adeudados.

5.- Por último, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre Hernando Trillos Chacón como arrendador y Alba Susana Sanabria Rodríguez en condición de arrendataria, respecto del bien ubicado en la carrera 55 No. 151-90, apartamento 304 de la Agrupación de Vivienda Urbanización Mazuren 11 P.H. de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble situado en el apartamento 304 de la carrera 55 No. 151-90 Agrupación de Vivienda Urbanización Mazuren 11 P.H. de Bogotá, D.C., a favor de Hernando Trillos Chacón dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. De no cumplirse lo anterior, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff22a51818f65af25e4dae7d3c5119893898bcca7982ff094111f49432ace52a**

Documento generado en 02/03/2023 02:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado 2022-00545

Estando al despacho el plenario para dictar la correspondiente sentencia, se observa que todavía no hay respuesta por parte de la Sociedad de Activos Especiales, respecto al requerimiento que hiciera este despacho mediante auto del 18 de julio de 2022, razón por la cual, por secretaría; requiérase a la aludida entidad con el fin de que dé respuesta inmediata a los solicitado y que le fuera comunicado a través del oficio 22-01414 radicado en esa entidad mediante correo electrónico el 10 de agosto de 2022. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44e8e25758cb14ca74d7de019bafd64aba03a641f3aac0b150ed5cac0b40d5**

Documento generado en 02/03/2023 02:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Rad. 2022 – 01132

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo del automotor identificado con las placas IFT-592 denunciado como de propiedad del ejecutado.

Líbrese oficio a la Oficina de Tránsito correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d5341099c6e53991ecbc29bcf965d04c726cb38381ae020878642f8b01bf8d**
Documento generado en 02/03/2023 02:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Rad. 2022 – 01132

Como quiera que en el presente asunto no se encuentra notificada la parte pasiva, y atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023 proferido por el Consejo seccional de la Judicatura de Bogotá que ordena la redistribución de estos procesos a los Juzgados 27,28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR el expediente y sus anexos al Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que continúe con el trámite procesal oportuno.

Por secretaría déjense las constancias en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, en la página web de la Rama Judicial y fíjese el listado de procesos enviados en el micrositio del despacho.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Verbal sumario 2023-0355

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese el escrito de la demanda con los requisitos generales que prevé el art. 82 del C.G.P. (numerales 1 al 11).
- 2. Alléguese los anexos de la demanda. (art. 84 del C.G.P.)
- 3. Indíquese la dirección física y electrónica que poseen los intervinientes para recibir notificaciones personales.
- 4. Acredítese el agotamiento del requisito de conciliación.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594c5fd11797fb9169bf3afc3e52cfef4a66b3e27b32a4af589f75446795471d**
Documento generado en 02/03/2023 02:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2023-00356

Revisado el documento aportado como fuente de la acción, se advierte que no reúne las exigencias para tener la calidad de título-valor exorada en la demanda y por ende, de título ejecutivo para los fines de los artículos 620 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el escrito presentado para impetrar la ejecución carece del requisito dispuesto en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, esto es, de “*la firma de quien lo crea*”, exigencia que no puede suplirse con la certificación arrimada para ser considerada como firma electrónica, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, por falta de título ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf7bffe7c8839d74debad89fa9cd0c83cedeb59d5e02e4eca22f4e3d98f96c**
Documento generado en 02/03/2023 02:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2023-0357

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, los títulos valores solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación en virtud del rigor cambiario.

En el asunto sometido a estudio los documentos que se presentan como soporte de la acción se les endilga el carácter de facturas de venta, pero no reúnen las exigencias para tener la calidad de título-valor, porque carecen de la firma del creador, pues específicamente el inciso 3º del artículo 772 *ibídem*, prevé que solo el original firmado por el emisor y el obligado tienen los efectos legales derivados de título valor de la factura, eventos que no se cumple en este caso, por tanto, no pueden producir los efectos de título valor (C. Co., arts. 773 y 774; Ley 1231 de 2008, arts. 2º y 3º).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dbda054dcee1bdb2c334c38c69973786e7ab882c9eb4dc2632ae2e023fc066**

Documento generado en 02/03/2023 02:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2023-00358

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Italcol S.A., contra Gustavo Adolfo Gómez Rios, Paula Andrea Gómez Rios y José Daniel Martínez Agudelo, por los siguientes conceptos:

Pagaré

1. \$ 6.025.288 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 6 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Jorge Enrique Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte demandante.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b975ba08bb91e6736c1db111f59d08619ff94b4695e668dd87c68e884c2f1b08**

Documento generado en 02/03/2023 02:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2023-00358

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 359-13889 denunciado como de propiedad de los ejecutados Gustavo Adolfo Gómez Rios y Paula Andrea Gómez Rios.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1913256adefdc5117d485e6d80e4e1c1f7ae88823fbd1cb22d9332d35a0146a6
Documento generado en 02/03/2023 02:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2023-0359

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Inclúyase en la demanda el domicilio de cada uno de los intervinientes.
- 2. Exclúyase la pretensión frente al cobro de honorarios, dado que esta no es procedente en este tipo de acción.
- 3. Señálese la dirección física que poseen los demandados de manera separada para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3a1cc19067942b7439ca2b677b6bd7f114f3abb923bc9e8d838a444c877b9e**
Documento generado en 02/03/2023 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2023-00360

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Indíquese de manera clara la manera fecha y sumas en que fueron imputado los abonos referidos en el hecho 4º.
- 2. Teniendo en cuenta lo precisado en el punto anterior, ajústense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los abonos efectuados por la parte pasiva.

Adviértase que si bien, en el hecho 4º enunció que habían efectuado abonos y estos se imputaron, pide los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia en Pdf.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e005aae9af9f463ebac497d758bea3965ef5ad342d98edc2a4faba4123d9274

Documento generado en 02/03/2023 02:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Verbal sumario 2023-0361

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese prueba del contrato de arrendamiento verbal celebrado, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 384 del C.G.P., con la cual se determinen los requisitos esenciales del mismo, aportando en debida forma la prueba documental del referido contrato de arrendamiento celebrado entre los arrendadores y arrendatario, la confesión del último (artículo 184 ibídem), o prueba testimonial siquiera sumaria, de conformidad a lo normado por el artículo 188 de la citada obra procesal.
2. Señálese la dirección física y electrónica que poseen los demandados de manera separada para recibir notificaciones personales.
3. Infórmese la dirección física y electrónica de propiedad de la demandante para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86734fa1c628d584b877e36ba2369b64b9805f90e9ac6fd203da18e04e78be64**
Documento generado en 02/03/2023 02:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2023-00362

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Confiérase el poder especial aportado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., o el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *"presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*, o, *"mediante mensaje de datos"*.

Adviértase que no se evidencia la remisión por la copropiedad demandante.

2. Acredítese en debida forma que la asamblea general del conjunto aprobó el cobro como expensa común los rubros denominados *"extraordinaria 2022 y prima seguro administración"*.

3. Adósesse copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (art 48 Ley 675 de 2001).

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia en Pdf.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b554761735efe40336732b679e8a4138a6c8d4d3c688f8d867e98c0d36959f8b**

Documento generado en 02/03/2023 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2023-0363

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Cooperativo Coopcentral contra Deiby Nicolás Plazas Garzón, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 882300638300,

1. \$ 2.038.696,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 28 de febrero de 2013 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 28.324,00 por intereses remuneratorios.

Pagaré No. 390800637150,

1. \$ 609.140,00 por concepto de las cuotas en mora del 1° de septiembre de 2022 al 1° de diciembre de 2022.
2. Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 3.661.310,00 por capital acelerado.
4. Más los intereses de mora sobre, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 28 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Carlos Arturo Correa Cano como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec413c2f4beb917da22f37b02a6131d2a1f5c82522cd1dfefa85f3d7385ef30**

Documento generado en 02/03/2023 02:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2023-00364

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Popular S.A., contra Carlos Arturo Sánchez Bermúdez, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 08003280000650

1. \$ 7.231.209,00 correspondiente a las cuotas en mora de 5 de febrero de 2022 a 5 de febrero de 2023.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el día siguiente al vencimiento de la cuota y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$27.934.203.00 por capital acelerado.
4. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 28 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Gustavo Adolfo Anzola Franco como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84aaf6d2a9e8d29d90458a12fb40e86570e83fbc1f21b64b40ac093a62518a5**

Documento generado en 02/03/2023 02:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2023-0365

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que tengan obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra.

Inicialmente tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda. Esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de esta clase de proceso la constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En el presente asunto, Gustavo Adolfo Salguero Marmolejo promueve demanda ejecutiva en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. para obtener el pago de “*póliza de seguro*”, soportadas en un “*contrato de prestación del servicio de monitoreo de alarma*”, pacto que entre otras cosas, debe ser declarado incumplido ante la jurisdicción ordinaria y no traerse directamente a su ejecución mediante el tipo de proceso que se pretende adelantar, pues aunado a lo anterior con los documentos aportados no acreditó que el demandante hubiera cumplido con las obligaciones que se encontraban a cargo de ella. Además, tampoco se allegado el correspondiente reclamo ante la compañía de seguros.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06009a479e8a9007eb713a0cdaa9dbe2e14fab77664c1e1ea7b3bcac76cdb3b9**

Documento generado en 02/03/2023 02:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>